

**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

**Expediente: 08 001 40 53 008 2020 00025-00**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.

DEMANDADO: HENRY IGNACIO RANAURO PABA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOS DE AGOSTO DE 2022.**

**ANTECEDENTES**

Procede este Despacho a pronunciarse del escrito presentado vía correo electrónico, el día 7 de septiembre del 2020, por medio el cual el apoderado de la parte demandada allegó escrito pronunciándose sobre los hechos que fundan la demanda, impugnando auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020, presentando excepciones previas y propone tacha de falsedad de los pagarés 259472948, el 72143090, 72143090-1.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente fundamenta sus reparos en que los pagarés objeto de la acción ejecutiva no se encuentran diligenciados de acuerdo a las cartas de instrucciones firmadas por el ejecutado, poniendo en duda la autenticidad de los pagarés.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal artículo 430 del C.G.P en su párrafo segundo señala puntualmente cuáles son los requisitos del título valor que se pueden discutir a través del recurso de reposición, indicando que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Ahora bien, este Despacho luego de analizado detalladamente el escrito presentado por el profesional del derecho, puede observar que el mismo no cumple con lo indicado en el artículo 430 de nuestra codificación jurídico procesal, habida cuenta que sus argumentos son encaminados a formular la tacha de falsedad de los pagarés objeto de recaudo y no se avizora que dentro de los reparos formulados, ataque alguno de los requisitos generales formales del título valor señalados en el artículo 621 y los requisitos particulares del pagaré contemplados en el artículo 709 de nuestro código de comercio.

De igual forma, con base en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos constitutivos de excepciones previas también deben ser alegados por medio del recurso de reposición al mandamiento de pago, sin embargo, de la revisión del escrito de excepciones previas y tacha de falsedad presentado por el apoderado de la parte actora, no se encuadra dentro de ninguna de las 11 causales que taxativamente expresa el CGP, motivo por el cual el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

Finalmente, del escrito de tacha de falsedad, se advierte que, conforme lo dispone el artículo 270 del CGP, quien tache un documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, sin que pueda darse trámite a la tacha que no reúna dichos requisitos, y en el caso bajo estudio no se negó que el demandado hubiese suscrito los pagarés, siendo lo alegado que no correspondían con el número señalado en la carta de instrucciones, aunado a que no se pidieron pruebas para acreditar la presunta falsedad, razón por la que se abstendrá de tramitar la tacha, con base en la norma transcrita.

Por lo anterior este despacho no repondrá el auto atacado y mantendrá incólume la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, por medio la cual se libró orden de pago en contra del hoy demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

**RESUELVE:**

ÚNICO: No reponer la providencia recurrida de fecha 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**